

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100582

Con aportación a la demanda de un pagaré, **ALPHA CAPITAL S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 28 de junio de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 28 de junio de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'338.750, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da7fdcf73fd826e23cbe0a849c48e744ca9713a8933675b5907338707e95e6**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100536

1º) Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

2º) En lo referente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral precedente, y en el auto del pasado 30 de julio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **40e6af8e91f1cc0e676d2dc3a45373a6140dba0183585250472cb8608636594e**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100323

Con aportación a la demanda de un pagaré, **COOVITEL** promovió trámite ejecutivo contra **JULIO CÉSAR MELENDEZ GAVIRIA**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 4 de mayo de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 4 de mayo de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$250.650, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c8951640a898af517bd841e23c5da1dcc922ab50314014d644d997caa428a**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100262

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ARNULFO ROJAS ZARATE**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 16 de abril de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de abril de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$996.600, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab51ac9da05735cfcff45faecbef7201db38176a85a9d638cc49eb2737f447**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100105

Con aportación a la demanda de un pagaré, **AECSA** promovió trámite ejecutivo contra **OSCAR JAVIER VELOZA VALERO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 4 de febrero de 2021, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 4 de febrero de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$787.300, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3062ca16b3ad17a567730a10b6239a1a5f417fba21287528a5f4a69bff2bafa**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001056

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453d6eabe6952fb460818014f4b56d0ce6b0c2811372f9ae0e1c6f8e32e0e8b**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00995.

Atendiendo la petición que antecede, y por ser procedente, por Secretaría, previa verificación de su existencia, hágase la entrega de títulos judiciales al demandado HAIDER MALDONADO TRIVIÑO, conforme le hayan sido descontados. Lo anterior, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial, pues de ser así, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 22 de junio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd95a449df27461f6671f2c1951ee16090aff31caefdc3076b05f058ca7e54**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000858

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e70226bc844ca85be4513ac4a3a07c3ba5052240a0b547fc6d2663fbf61e1f4**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320200856

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BANCO FINANDINA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JESÚS ENRIQUE PEÑA MONSALVE**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 11 de noviembre de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$489.350, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125804d3be29b3d959c861a88c50c11ce154d74a9b7fdf01c1792dfde42f1bf**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-0736

Previo a dar trámite a la solicitud allegada, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPULIBRANZA, con el fin de acreditar que Carmen Blanco Sandoval, es actualmente la representante legal de esa entidad, pues, el que se adosó corresponde a una persona jurídica distinta de quien demanda (Cooperativa Multiactiva Coproyección)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba91bb61828cfa32d395bc32e95f88304fbf2263a4b76a812d47ade9db0017**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200691

Con aportación a la demanda de un pagaré, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **EMERSON YOUNG USCATEGUI SÁNCHEZ**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 8 de septiembre de 2020, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de septiembre de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'712.100, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c437b7f887dc41f4dca3285f6928b1820f6466323fc2e81bd3807b10177ec9**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320200600

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija nuevamente, por única vez, el dieciocho (18) de noviembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6f8418e90a4581dd433651cf5f73ad527382b89034a39964f489f3c16e2b0**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320200582

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eaf5c2f4633fe5628584dfb9cda0a0a11891ea2c2da32c1eeaa749c6669194**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 11001400306320200468

Con aportación a la demanda de un pagaré, **HOME TERRITORY S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **EDWIN ALBERTO MARTÍNEZ CARRILLO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 28 de julio de 2020, providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 28 de julio de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$307.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3ffd83fe77528d2dd6616987d95b90b9d9eea4293f6340b001f300f1c1f4a**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 11001400306320200455

1º) El certificado de defunción de la ejecutada María Ascensión López Ruíz, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.

2º) Tener a María Amanda Triviño López y Luz Alba Rayo López, como sucesoras procesales de María Ascensión López Ruíz (q.e.p.d.), conforme al artículo 62 del Código General del Proceso.

3º) La convocada María Amanda Triviño López toma el proceso en el estado que se encuentra, por estar debidamente vinculada al asunto. Notifíquese a Luz Alba Rayo López del mandamiento de pago bajo los parámetros de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del Código General del Proceso. Se advierte a los antes citados que deberán allegar la prueba idónea que los acredite como herederos de la fallecida. Proceda la actora de conformidad.

4º) Al tenor del artículo 108 *ejúsdem*, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Ascensión López Ruíz (q.e.p.d.)

Inclúyase a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

5°) Se reconoce al doctor Juan Pablo Prieto Rodríguez como abogado de la reconvenida Triviño López, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbec9043ab99f1f9397af09a552be545f15c84edda39a8800f022298faae880**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632020000386

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

6º) En caso se existir dineros consignados a favor de este Juzgado, con ocasión del proceso de la referencia, se ordena su devolución a quien, según la foliatura, sea su propietario.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af84577a6d29a7f61c394999ef7817113eea31d9da1853755697d04ccc5be9**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00227.

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** contra **DAGOBERTO GAVIRIA HENAO** y **MARIO ALBERTO TORRES AGUIRRE**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a los demandados en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8d095cecd2d26f1aaa1a55295a880f9ef754d6b7d84c739f618bd82662566**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632020000162

Frente a la anterior petición, el actor deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de mayo del año que cursa, por medio del cual se decretó el embargo del bien referido en la misma.

Secretaría remita, vía electrónica, al convocante copia del citado auto, el oficio expedido con ocasión de su proferimiento y la constancia de su diligenciamiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c22b3c2f0462264083295fe060869295f2a61e295d254e67591177a57228ca**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632020000162

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d5e257793cd50a3dd6cc5a013d7de2fc73be9185c3794462cbc5b926be1e8**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902122

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 7 de septiembre pasado no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd3720e424a793718e43b4e446a1a2696b1c873c6985f68ddc01cad5225e683**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02053

Dando alcance a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., previa verificación de su existencia, ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b8059a6f23fcbcd8fba0888c0c8fa423046b45830d755c28fd7803236301d86**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01712.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1º de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que llevaba inactivo más de 1 año.

En síntesis, el recurrente manifestó que, el 16 de julio de 2020, allegó memorial solicitando al Despacho el emplazamiento del extremo demandado; y que, mediante mensajes de datos de los días 22 de agosto y 20 de noviembre de ese mismo año, insistió en dicha petición, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Son dos las hipótesis frente a las cuales el artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación procesal por desistimiento tácito: **(i)** el incumplimiento de una carga de la cual depende la continuidad de la actuación y que, por auto previo, se le hubiere conminado a satisfacer al respectivo litigante durante un término de 30 días (núm. 1º); y **(ii)** la permanencia del expediente en la secretaría del juzgado, durante un año (o dos si ya se dictó sentencia), sin que se hubiera adelantado gestión alguna (núm. 2).

Contrario a lo que ocurre con el primero de los citados escenarios, en el segundo supuesto de hecho resulta irrelevante en qué estado se encuentra la actuación y a quién corresponde la carga de cuya verificación pende el adelantamiento del litigio, pues para este último evento, solo se exige que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del*

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio..." (Subrayado por el Despacho).

Tal presupuesto hizo presencia en el asunto *sub examine*, puesto que si bien la última actuación registrada data del 16 de julio de 2020 (revisada la bandeja de entrada del correo institucional se halló el memorial al que se refirió el inconforme en su reparo horizontal), correspondiente al memorial donde se solicitó dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C. G. del P., lo cierto es que desde la radicación de ese escrito, el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, hasta el 1º de octubre de 2021, cuando se adoptó la determinación que ahora cuestiona la parte demandante.

Es cierto que los "términos judiciales" fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y, reanudados el 1 de julio de esa misma anualidad por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, pero también que, dicho lapso no se contabilizó. Si se miran las cosas detenidamente, se advierte que entre el 16 de julio de 2020 (memorial) y el 1º de octubre de 2021, transcurrió 1 año y 3 meses (aproximadamente), de manera que aun adicionándose el mes a que alude el artículo 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el plazo previsto en el artículo 317 del estatuto procedimental se habría consumado.

3. Finalmente, no está demás advertir que quien tiene la carga de probar los supuestos de hecho en los que se fundamentó el reparo, es el impugnante, por cuanto el estatuto procedimental no prevé una fase probatoria en el trámite del recurso de reposición. En consecuencia, de estimarlo pertinente, el inconforme debió allegar las evidencias tendientes a demostrar que los días 22 de agosto y 20 de noviembre de 2020, elevó algún requerimiento al Juzgado con miras a dar continuidad al trámite, carga que no satisfizo y que tampoco pudo sortear -de oficio- este estrado, puesto que revisado en varias oportunidades el correo electrónico institucional de esta dependencia, no se encontró rastro alguno de esos eventuales mensajes de datos.

4. Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 1 de octubre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1168f5690c68c6aa4fe21729f675410f5c9e088d33c87ba86dfbeef41a48c5a**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632019001499

Obre en autos el anterior informe de la ubicación del vehículo embargado en el asunto, suministrada por el parqueadero La Principal S.A.S. y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a8e22568fd57a5022237f2e69092afac17d127d016e52c19f6c9f955e29b07**
Documento generado en 26/10/2021 11:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 1100140030632019001499

Con aportación a la demanda del documento obrante a folio 2, C.1), **ELVIA YANETH QUEVEDO GUTIÉRREZ** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN CARLOS YAIMA RIVAS**, tras lo cual, se dictó el mandamiento ejecutivo calendado 28 de enero de 2020, providencia notificada al ejecutado de manera personal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, canon concordante con el artículo 436 *ejúsdem*, que prevé que *“el cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”*. (subrayado por el Juzgado).

En este asunto, en efecto, se aportó un contrato de compraventa de vehículo automotor (fl. 2, C. 1), el cual, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral plasmada en el citado instrumento privado (suscribir documento de traspaso), motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 35, c. 1).

2º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddbb36e7af6b1e274018179f3bd62167af62a842204255e95c9971f9cc7333c**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 1100140030632019001499

Con aportación a la demanda del documento obrante a folio 2, C.1), **ELVIA YANETH QUEVEDO GUTIÉRREZ** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN CARLOS YAIMA RIVAS**, tras lo cual, se dictó el mandamiento ejecutivo calendado 28 de enero de 2020, providencia notificada al ejecutado de manera personal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* canon concordante con el artículo 436 *ejúsdem*, que prevé que *“el cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”*. (subrayado por el Juzgado).

En este asunto, en efecto, se aportó un contrato de compraventa de vehículo automotor (fl. 2, C. 1), el cual, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral plasmada en el citado instrumento privado (suscribir documento de traspaso), motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 35, c. 1).

2º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddbb36e7af6b1e274018179f3bd62167af62a842204255e95c9971f9cc7333c**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01416.

Dado que la solicitud de “suspensión del proceso” elevada por la señora DARIELA DEL CARMEN GONZÁLEZ MERCADO no reúne ninguna de las exigencias del artículo 161 del C.G. del P., el Despacho la niega. Tenga en cuenta que el presente asunto cuenta con auto de proseguir la ejecución desde el 14 de enero de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddf6f3a397c0b89ababbf6ce50f996f3f5d307d08f020c3f02c07b43d16246**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901307

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0586afc4bcdf87148d22de74940f9a28977b321d6350573c92cc2f402369c797**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901107

Secretaría proceda a enviar a la convocada copia del oficio de
desembargo y la constancia de que el mismo ya fue tramitado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d4892910426dca2184a30024497b73eb88482a1bea6c05bfb87b56f31f20a**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 2019-01023.

Demandante: COOPFENAL

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO SASTOQUE ROMERO.

ANTECEDENTES

1. Con base en los pagarés Nos. 014926 y 012266 y en la demanda de rigor (radicada el 13 de junio de 2019), mediante auto 1º de agosto de la misma anualidad (notificado en estado del día 2 siguiente), se libró orden de pago en los siguientes términos:

Respecto del primero título, por las cuotas comprendidas entre el mes de marzo de 2018 a mayo de 2019, junto con sus intereses moratorios, remuneratorios y el capital acelerado; y en cuanto al segundo, por las mensualidades causadas entre abril de 2016 y marzo de 2017, junto con sus réditos de plazo y de mora.

2. La demandada, a quien se le notificó el auto de apremio a través de curadora *ad litem* el 11 de junio de 2021, excepcionó “*prescripción total pagaré 012266*” y “*prescripción parcial pagaré No 014926*”.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto

concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se añade que aquí se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar que los pagarés báculo de esta ejecución reúnen los requisitos que contempla el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 del estatuto, pues contienen la promesa incondicional que el hoy fallecido **JOSÉ DOMINGO SASTOQUE ROMERO** hizo de pagar a la orden de **COOPFENAL**, las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción de “prescripción”, con fundamento en la consumación del término extintivo (de 3 años) previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil.

3.1. Para resolver esa defensa, es menester recordar que en virtud del citado canon, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

3.2. Aplicadas esas pautas al asunto sub examine, pronto se advierte que la excepción perentoria en estudio no está llamada a prosperar respecto del pagaré n° 014926, puesto que las cuotas que se cobran en cuanto a

ese cartular (**marzo de 2018 a mayo de 2019**), se hicieron exigibles menos de 3 años, 3 meses y 15 días antes de la fecha en que el extremo convocado se notificara, mediante curador *ad litem*, de la orden de apremio (**11 de junio de 2021**).

3.3. Por el contrario, en lo que concierne al pagaré 012266, el fenómeno extintivo en comento sí se configuró, puesto que desde el día en que se hizo exigible la cuota más reciente de ese título valor (**marzo de 2017**), hasta la fecha en que la parte ejecutada se vinculó formalmente al juicio (que es el hito final relevante en este proceso, dado que la interrupción ocurrida con la presentación de la demanda no cobró eficacia al no haberse logrado la integración del contradictorio dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante), transcurrieron más de 4 años.

A ello se suma que, al replicar el escrito de excepciones, la ejecutante no alegó -implícita ni explícitamente- que el extremo convocado hubiera motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo (mediante el reconocimiento de la deuda, como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil), ni tampoco que hubiera renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno (como lo permite el canon 2514 de la citada codificación).

En estricto sentido, sobre estos particulares lo único que planteó la parte accionante fue que la dilación en el proceso de enteramiento del mandamiento de pago no obedeció a negligencia suya, sino a las múltiples paralizaciones del juicio en razón del cese de actividades de la Rama Judicial, los efectos de la pandemia ocasionada por el Virus Covid-19, y los días en que el expediente permaneció al Despacho.

Frente a tal planteamiento, conviene advertir que el Despacho no desconoce los obstáculos a que aludió la ejecutante, ni tampoco que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza "*subjetiva*" y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378-2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones enteramente ajenas al accionante, entre otras cosas, porque la demanda ejecutiva en referencia fue radicada el 13 de junio de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido **dos años y tres meses** desde el día en que se hizo exigible la última de las cuotas del cartular que se excluirá del recaudo (marzo de 2017), circunstancia que, además de corresponder a los designios libres y voluntarios del propio ejecutante, terminó por dejar un lapso reducido para sortear las dificultades que, usualmente, se presentan en litigios como este, más cuando el acto de enteramiento debía surtirse respecto de una persona fallecida, de cuyos sucesores ninguna información tenía la actora.

A lo anterior se suma que el mandamiento de pago se le notificó al actor desde el **2 de agosto de 2019** y, pese a ello, solo hasta el día **27 de febrero de 2020** es decir, cuando ya había transcurrido más de la mitad del año con que contaba para vincular al juicio a su contendor, allegó el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del deudor fallecido, debiéndose añadir que para el cumplimiento de dicha carga, la cual es de raigambre netamente extraprocesal, en nada pudo afectar el cierre extraordinario del juzgado o la permanencia del expediente al interior del Despacho.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, pues, como quedó visto, fue por razones principalmente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó a la ejecutada en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94 del estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN TOTAL PAGARÉ 012266**”.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución por el otro cartular base del recaudo, en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 29 de octubre de 2021 No. de Estado <u>97</u></i> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e7b5d0eddacd40b99d0cc2527e257b016644f0850f3b2cc34e86832695f61**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900938

Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar, previa verificación de su existencia, a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciense.

Secretaría rinda un informe de los títulos existentes en el proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3154eda85f90b51304ba3ba7ca27d404522ff01ab167742d37780e001b175**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00583.

Se niega lo solicitado por el auxiliar designado, abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO por improcedente, pues de los cinco (5) procesos en los que dice, fue designado como curador, según los documentos aportados, uno fue rechazado y posteriormente retirada la demanda (2016-00882), y otro (2016-01572), se encuentra terminado, sin mencionar que no se allegó copia del acta de notificación, mediante la cual se acredita en debida forma su nombramiento, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Se requiere por última vez al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO para que, en calidad de curador *ad litem* de la demandada se notifique personalmente del mandamiento de pago proferido en este asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9a66db25b96cc0e30522cf10d42523795d9c15c4202c23490b112d60e41d7**
Documento generado en 27/10/2021 12:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900582

1º) Se requiere a la memorialista para que aclare el escrito precedente, pues de la foliatura se colige que el 21 de octubre pasado le fueron enviados los oficios ordenados (en los mismos términos librados inicialmente) en el auto que señaló fecha para la práctica de la diligencia objeto de la comisión a efectos que colabore, oportunamente, con su diligenciamiento.

2º) De otra parte, no es posible agendar la cita requerida con la suscrita, porque todo lo relacionado con el trámite de la presente comisión, debe ser ventilado a través de los mecanismos previstos en el Código General del Proceso, bien sea por escrito o de manera verbal en curso de la diligencia programada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **24651b2ba29f1a8aa4c8eb8c2711f6cc03b925ab4d632b8192cc7730d8060403**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00374.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que, desde el 12 de julio de 2021, allegó al juzgado la constancia de entrega del citatorio enviado a la demandada, cuyo resultado fue positivo, con lo cual debe entenderse satisfecho el requerimiento que se le efectuó en proveído del 7 de julio pasado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 7 de julio de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que diera el impulso procesal correspondiente y para tal fin, se le concedió el término de 30 días, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 1° del canon 317 del estatuto procedimental.

Frente a tal admonición, la parte actora se limitó a allegar, el 12 de julio siguiente, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., proceder que no era apto, por sí solo, para superar el estancamiento procesal en el que se encuentra el litigio **desde el 12 de marzo de 2019** (cuando se libró la orden de pago), puesto que para ello era menester integrar debidamente el contradictorio, lo cual suponía que en el interregno de 30 días concedido al convocante, se remitiera igualmente el aviso de que trata el canon 392 del estatuto procedimental (envío que, dicho sea de paso, bien pudo efectuar la parte ejecutante sin necesidad de que mediara pronunciamiento alguno por parte de este estrado en cuanto a la legalidad del citatorio primigenio).

En ese orden de ideas, resulta evidente el descuido con el que el ejecutante abordó la obligación que recaía sobre sus hombros, debiéndose resaltar que el recurrente en su reparo no refiere que después de la mencionada providencia, hubiera hecho actuación alguna tendiente a notificar a su contraparte, que es puntualmente la carga de la cual pendía la normal continuación del recaudo.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 29 de septiembre de 2021.
2. Negar el recurso de apelación como quiera que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de octubre de 2021*

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0470a9be1a82f62e9d1ca12467ee9beb6ccf22a1e41ff6868470ed2786a1f**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900317

1º) Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c506576496cde2f2e0957da39780524cb35254e8b4e7de8388982fc313a24d2**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2016-00975.

Se resuelve el recurso de reposición (y en subsidio apelación) interpuesto contra el auto de 1º de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la recurrente manifestó que no es cierto que la foliatura hubiera permanecido inactiva en la secretaría del juzgado por más de un año, puesto que el 28 de octubre de 2020, ella allegó prueba del aviso enviado al demandado Edgar Fernando García Rojas.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido será revocado.

2. En atención al escrito que antecede, y a que revisado nuevamente el correo institucional de esta sede judicial se halló el memorial de impulso procesal al que se refirió la inconforme en su reparo horizontal (de fecha 28 de octubre de 2020), resulta evidente que le asiste razón a esta última en cuanto a la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que para la fecha en que se profirió el auto objeto de censura (1º de octubre de 2021), el término de un año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, contado a partir de la fecha en que se acreditaron las labores de enteramiento del extremo convocado, aún no había fenecido.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER el auto de 1º de octubre de 2021 y, en consecuencia, abstenerse de resolver sobre la concesión del recurso de alzada.

2. En firme este proveído, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ae8e8aeda85f6049713a481d1dcf46396b5123b12ba1b4ea1cff1eae7f9ea**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101236

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **HERMES SUÁREZ GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$20'276.373, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015a3ab4f0655d19e1dca4977a1ec98024aa60bd3c90a5baf69e38dd9049bb8**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01235.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el *sub lite*, el pagaré allegado como base de la ejecución, no contiene la cesión de derechos del crédito realizada por la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., documento que debió ser necesariamente aportado, a fin de acreditar la existencia de la prestación insatisfecha en favor de la aquí impulsora, y poder librar la orden de pago a su favor. Téngase en cuenta que, la cesión obrante en la foliatura hace referencia a créditos transferidos por Coonalrecaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360717648e21286e00d4d4b850766f735fe4c8bff1bb7d4bc17c9ba721977d7b**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101234

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, informará la dirección de correo electrónico y física de la representante legal tanto del banco convocado como de la copropiedad demandante.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82764906dca1cbf62dfd4fd0172db04f1c8725effe0d45b5a306adfe06c8f96**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01233.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*)

2º) De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff1d565196b371e7e131f479940d85571e397e57f537d9dc25675e86f92554**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101232

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará el correo electrónico de la convocada, cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Suministrará igualmente el del ejecutante.

2º) Aclarará la pretensión segunda para especificar el período por el cual persigue el reconocimiento de los intereses de plazo.

3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed621b96010f2a6b6bdcdb06a64843928652a1a941ccf066b20f5525d990f0a**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01231.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados y allegará las evidencias respectivas.

3º) De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a los demandados de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto, lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado en el numeral 7 de la demanda, no se allegó escrito de medidas cautelares.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d21e784b0bdec4c610f7890c4adb7e37e43a9aaf201fb7e4801014bdcda46a**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101230

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **AMANDA MORA HURTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$10'036.289, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f1b5904bde884040fbf3d93a8a9e4975cc6518d1a92af70fda95953642414**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Re f.: 2021-01229.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **RAMIRO NAVARRO HERAZO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9.225.730.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2c77c87478c91f48887c8a41777e1f6bee7fedb5b8c9237402d972ddee419**
Documento generado en 26/10/2021 09:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101228

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito “*sine qua non*”, allegará el certificado de existencia y representación de la demandante.

2º) Allegará la escritura pública No. 8844 de 16 de mayo de 2019, mencionada en el hecho 5º de la demanda, y el certificado de vigencia del poder de ese instrumento público, a que se aludió en el acápite de “pruebas y anexos” del libelo.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579cccfff6c0e32a93fd47a72fc33f0fa71b7a7415e582fb9b5d7911a1d9432**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-01227.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5a4610bb126037349cb5b56c6e44d28a0a12e2057cfaecf0d713c8adbfc0d**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101226

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **OSCAR ANDRÉS MORENO MARTÍNEZ** contra **NELSON MAURICIO RINCÓN CARRANZA y MAURICIO RINCÓN ARQUITECTOS S.A.S.**, por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Lo anterior, porque en el contrato de transacción aportado como sustento de recaudo no se registró el año en que debían pagarse las sumas objeto del mismo, únicamente se indicó el mes y día.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ba68af47b926e85e6b1bafa689404e53fe420d17c5d694d4fe3a35762fa6c7cc**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01225.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MIRYAM GÓMEZ COLLAZOS**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36feefce61f0f1a9955b39a92027ace62c620b185e27efd98ddc3ddd845b4527**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101224

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **GILMA NURY MARTÍNEZ POVEDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$15'374.403, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd42c2903b045ca8c46f6ab0f77a81cf4f6b5a3576000e6a0c72aae13620402**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01223.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2. En este caso, según se desprende del contrato de obra allegado como base de la ejecución, se estableció que el pago de la obligación se haría de la siguiente manera: **(i)** “un anticipo del 35% correspondiente a \$8.944.717 unas vez expedidas las pólizas”, **(ii)** “cuando el material relacionado para la obra se encuentre en el edificio” y este “cubierto el 50% de la ejecución de la obra, se abonara 35% del saldo correspondiente” y **(iii)** “el saldo final correspondiente a 30% se cancelará en noviembre de 2019 contra entrega de la obra a satisfacción”.

Bajo esa estipulación es forzoso colegir que en este caso el título ejecutivo cuya ejecución se persigue es de tipo complejo, toda vez que, además del escrito contentivo del contrato, la viabilidad del pago del segundo 35% de la obligación, también pendía de que se acreditara mediante un documento, por un lado, el día en que el material fue puesto en las instalaciones de la copropiedad, y por el otro, que el 50% de la obra ya se había ejecutado.

A lo anterior se suma, que no se determinó una fecha de exigibilidad para la cancelación del saldo pendiente (30%), pues de su literalidad únicamente se puede establecer que sería sufragado en el mes de noviembre de 2019 contra entrega de la obra, pero nada se dijo con relación al día en que debía efectuarse tal retribución. Cabe resaltar, que no milita a folios, algún “otro si” u otro documento donde se constata que surgieron modificaciones en las condiciones pactadas inicialmente, y que a su vez estas se cumplieron para el pago.

No se olvide que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”¹ ; tema sobre el cual también se ha dicho que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”² .

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, entre otros.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7113615a66402c64949a5dd5ee266addf3cdec18fe53f363eb6a23046f939d**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101222

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **AECSA S.A.** contra **LUIS FELIPE SANTIAGO CASTRO HOYOS**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$60'912.078. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4675753e3c945207d9c2db2bb87cef43badcdadd179bc3443204110ae24d06f**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01221.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **JULIO CESAR LOZADA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14.235.905.00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb8a4ee199e4061d799267eb7b928bcc4c2cd28071c188197154a523ac41a87**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-01054

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 1 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, la recurrente manifestó que, entre las aquí contendientes, se celebró un contrato de prestación de servicios que justifica el cobro que aquí se pretende adelantar; que, en el hecho sexto de la demanda, se relató que la convocada realizó un abono por la suma de \$7.237.607.00, lo que conlleva que el servicio si prestó; que, en contravía con el postulado de la buena fe, se está presumiendo que el servicio no se prestó; y que “en razón a brindarle una mayor claridad a su despacho, me permito adjuntar el documento “MONITOREO CIERRE DEL EVENTO” firmado por la parte demandada, donde consta que quedó satisfecha con el servicio prestado, así mismo adjunto la constancia de pago por valor de \$ 7,237,607 M/tedel que se hace referencia en el hecho SEXTO”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria, por lo que los argumentos del impugnante no son de recibo.

2º. Los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

A su vez, el inciso 2º del artículo 772 del estatuto mercantil establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como inicialmente acotó el Despacho, lo que se cuestiona es que la factura no da fe que el “servicio” allí consignado haya sido prestado y recibido a satisfacción por la convocada, pues en el momento en que se

formuló la demanda no se evidenció constancia en el cuerpo de ésta y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acreditara tal exigencia.

Por ende, resulta claro que el título presentado estaba incompleto, ya que en su oportunidad no se adjuntó el escrito denominado “monitoreo cierre del evento” con el cual se pretendió acreditar que el servicio ciertamente se prestó, por el contrario, la profesional del derecho trató de sanear su descuido allegándolo con el reparo horizontal que hoy se dirime, y desatender de esta forma lo preceptuado en el artículo 422 y 430 del estatuto procedimental, para la viabilidad de la admisión de su demanda, pues éste por no ser un requisito formal del escrito introductor, debió arrimarse desde los albores, so pena de negar la orden de apremio, como en efecto se hizo.

Cabe anotar que, el recurso de reposición no fue previsto para corregir, modificar, cambiar o alterar el documento base del coactivo, sino que fue concebido como medio de impugnación, mediante el cual el mismo juez que profirió una decisión, puede revocarla o modificarla, cuando estime que se ha incurrido en un error en su providencia.

En ese orden de ideas, como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido), resta mérito ejecutivo al documento báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

En todo caso, es importante recalcar que, en virtud de los principios de autonomía e incorporación que rigen en materia cambiaria, un documento al que se le atribuya entidad cartular debe ser suficiente, por sí solo, para dar cuenta de los pormenores de la obligación allí incorporada, razón que, por su propio peso, impide acudir a elementos de juicio distintos (como la demanda, un contrato, comprobantes de pago, etc.) para completar los presupuestos que el ordenamiento jurídico prevé para la modalidad de título valor de que se trate.

Resta anotar que la hermenéutica aquí ofrecida no desdice de la presunción de buena fe consagrada por el constituyente primario, puesto que, con todo y ese apotegma, es el mismo ordenamiento jurídico el que exige, para la viabilidad de un recaudo coercitivo, y sobre todo de raigambre

cambiarlo, que desde sus inicios el interesado aporte un documento que dé cuenta fehaciente de la existencia del derecho de crédito cuyo recaudo se pretende, lo que aquí no ocurrió.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1º **NO REPONER** el auto de 1º de octubre de 2021.
- 2. Negar el recurso de apelación, en la medida que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac2f4c5cf005ea3fc1dfbab7a5cd3b30151613406064b650956bc8ab9ad5edbe**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101052

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de octubre de 2021

No. de Estado 88

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882555174864e120d07c82a731744fdbee8a145ff6c06cd1cbad57c89b06106**

Documento generado en 29/09/2021 04:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101052

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el canon 29 de la Constitución, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del extremo impulsor, se tomarán los correctivos que pasan a verse.

En el presente caso se observa, que el asunto de la referencia no fue notificado en debida forma en el estado de fecha 4 de octubre de 2021, porque, aunque se insertó el contenido del proveído inadmisorio en el micrositio web y se actualizó el portal Siglo XXI, no se registró en el listado publicado en la calenda en comento, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 Oct 2021
20 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2021 A LAS 14:21:38.	21 Oct 2021	21 Oct 2021	20 Oct 2021
20 Oct 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				20 Oct 2021
14 Oct 2021	AL DESPACHO				14 Oct 2021
01 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2021 A LAS 16:43:04.	04 Oct 2021	04 Oct 2021	01 Oct 2021
01 Oct 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				01 Oct 2021
01 Oct 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/10/2021 A LAS 16:11:28	01 Oct 2021	01 Oct 2021	01 Oct 2021

Imprimir

11001-40-03-063-2021-01049	Ejecutivo Singular	CONFIRMEZA S.A.S	ZULMA CRIALES LARA	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01050	Verbal	AVACREDITOS S. A.	INMOBILIARIA BARRERA LTDA	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01051	Ejecutivo Singular	AVACREDITOS S. A.	DANIEL SANABRIA RIVERA	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01053	Ejecutivo Singular	SISTEMGROUP S.A.S	LUIS FERNANDO OROZCO DIAZ	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01054	Ejecutivo Singular	COMPENSAR EPS	IGNITION AGENCIA BTL SAS	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA MARCELA PEREZ	Auto inadmite demanda	01/10/2021
11001-40-03-063-2021-01056	Ejecutivo Singular	JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPEJO	KELLY RODRIGUEZ CADENA	Auto inadmite demanda	01/10/2021

En ese escenario, refulge con claridad, que, con ocasión de la falencia en el enteramiento de la determinación adoptada por esta célula judicial al promotor del juicio civil, se impidió que éste corrigiera los yerros avizorados al escrito genitor, en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de octubre del año que cursa, por medio del cual se rechazó la demanda.

2º) En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto inadmisorio de fecha 1º de octubre del año que cursa.

3º) Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver en anterior recurso de reposición.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9f408038f572eb1965adf64f3316e0aad7c8cce27cafc216b9ae93157d587**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-01045

Se decide el recurso de reposición contra el auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el requerimiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que el documento aportado “puede adolecer de los requisitos” previstos en el artículo 422 del C.G.P., “razón por la cual se le debe imprimir el procedimiento indicado para el proceso monitorio”. Agregó que, en caso de que se confirme la negativa, se proceda conforme al artículo 90 del citado estatuto procedimental.

Para resolver se **CONSIDERA,**

1. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2. Como desde un principio se acotó, la finalidad del proceso monitorio no es otra que permitir a aquellas personas **que no acostumbran a documentar sus obligaciones** constituir el respectivo título que lo habilite de una manera pronta y ágil para acudir a la jurisdicción a hacer valer su eventual crédito, pues al no tener un título que reúna las exigencias previstas por el legislador, simplemente no cuentan con una solución pronta a sus necesidades.

Así las cosas, es claro que este proceso no fue creado para personas que sí documentan sus obligaciones, bien sea en “títulos valores” o en “títulos ejecutivos”, puesto que la vía prevista para recaudar las

acreencias allí incorporadas es distinta de la que aquí se pretende incoar. Admitir tal cosa, sería desnaturalizar el verdadero objetivo del rito monitorio.

En este caso, simplemente con observar la copia del contrato de compraventa aportada al expediente, se deduce que la obligación que pretende constituir el demandante sí se encuentra documentada, debiéndose resaltar que el inconforme ni siquiera indicó, concretamente, cuáles serían las eventuales anomalías que impedirían cobrar ejecutivamente el derecho de crédito del que da cuenta ese eventual título, pues sobre el particular se limitó a señalar, en términos un tanto escuetos, que “el título denominado contrato de compraventa, en mi sentir, **puede** adolecer de los requisitos allí indicados”.

Es más, permitir que se acuda a este litigio con obligaciones documentadas haría que la discusión de la obligación se torne en planteamientos que precisamente se dirimen dentro de un proceso ejecutivo o un declarativo diferente al que nos ocupa, en la medida que en este litigio únicamente se puede negar total o parcialmente la deuda, con unas consecuencias jurídicas de relevancia alta, que incluso, luego de proferida la sentencia limitan la defensa que eventualmente se puede formular (artículo 421 del C.G. del P.).

3. Cabe resaltar, finalmente, que en esta oportunidad no es factible disponer la prosecución de un trámite distinto al que expresamente se reclamó en el libelo incoativo de esta tramitación, pues las previsiones del artículo 90 del estatuto procedimental, a las que alude la recurrente, no fueron previstas para tergiversar la naturaleza de las pretensiones que, en forma suficientemente clara, se formularon en el libelo introductor, sino específicamente para encauzar el juicio por el sendero que legalmente corresponda, cuandoquiera que la parte actora hubiera incoado una modalidad específica de acción, pero invocado, por simple *lapsus*, una cuerda procesal equivocada; situación que no es propiamente la que se configura en el asunto bajo estudio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1° NO REPONER el auto de 29 de septiembre de 2021.

2° NO CONCEDER el recurso de apelación, dado que este proceso es de única instancia, por ser de mínima cuantía (art. 419 del C.G. del P.)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4190a1e75e96eb5ee15d9e87bc23e09e43e6c7ac83d5779d5a6474755117b**

Documento generado en 26/10/2021 09:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01043.

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el último inciso de auto proferido el 13 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de la parte actora es PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062bdbfe479b7ae9107211f7cba701c07c9571c73176766ab96ba23275cbb0c7**

Documento generado en 27/10/2021 12:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101037

Obre en autos el documento allegado por la parte actora, para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26b60ed37e56c1dc96b5700aec78d42ba96426b57f9b1ec2df2dbebe7ae860**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-01016

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la pretendida orden de pago, por ausencia de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración que se relacionan en el título base de recaudo.

En síntesis, la disidente manifestó que, según la certificación de deuda las mensualidades cuyo pago se reclama “son exigibles dentro del mes que se causan, no posteriormente, y el mes tiene 30 días generalmente, y dentro de ese periodo es que cada uno de las cuotas de administración adeudadas es exigible”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2º. Es del caso señalar que el título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda afirmarse su aptitud como instrumento idóneo para acceder a la vía procesal ejecutiva, pues así se desprende del propio artículo antes citado, el que parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, y por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre estos particulares.

3º. En este orden de ideas, como lo tiene sentado la doctrina especializada sobre la materia, la obligación ejecutiva surge al rompe, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia, deducción o interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de las obligaciones.

4º. Desde esa óptica, es palpable que cuando se trata del cobro forzado de expensas comunes de administración, por mandato de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo no es otro que la respectiva certificación con el lleno de los requisitos indicados en dicha norma.

5º. En tal orden de ideas, en el documento sustento de recaudo, aportado con el libelo, se constató incumplido uno de los requisitos establecidos en el ya citado artículo 422, concretamente el de la exigibilidad, en la medida que

no se indicó el día cierto en que debían satisfacerse las cuotas de administración reclamadas.

Véase que, en ese instrumento se incluyó el periodo de causación (fecha inicial y final), pero no un día cierto de su vencimiento, indispensable para establecer cuándo realmente se hizo exigible cada rubro y a partir de cuándo empezarían a correr los intereses respectivos.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 23 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3517b31df8ef40f0fcc661e845d33f98262aee8d9001ffb618f8f7db4f2bb180**
Documento generado en 26/10/2021 09:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100949

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado al convocado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, a partir de la radicación del anterior escrito, esto es, desde el pasado 21 de octubre.

2º) Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*, se suspende el presente proceso por el término de 60 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0547a6ecc11ddba95eca214d6b65ad538c2d74087b6fb34cee2832f4c8205898**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00883.

Se niega la solicitud de declarar la nulidad de la providencia proferida 29 de septiembre de 2021, por dos razones:

La primera, por cuanto la ley adjetiva no contempla que las notificaciones de los autos que se surtan por medio de anotación en estados, como es el caso, deba incluirse, además de los requisitos establecidos en el artículo 295 del C. G. del P., un anexo adicional, como lo pretende la profesional del derecho.

En segundo lugar, la carga de notificar el auto de apremio, conforme las previsiones del estatuto procesal, es de la parte demandante y no del Juzgado, tal y como se ordenó en el proveído en comentario.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada aún no se ha notificado en debida forma del auto admisorio, se insta a la memorialista para que, si a bien lo considera, proceda en tal sentido, atendiendo los lineamientos previstos para ello, esto, con el fin de hacerse parte dentro del proceso.

Por último, recuérdese, que las providencias que se emitan dentro de los procesos judiciales se notifican a través de los estados electrónicos conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹, donde puede consultarse el listado de los procesos y el contenido de la providencia proferida.

Secretaría sírvase verificar en el portal siglo XXI que la radicación del expediente de la referencia se hubiese efectuado correctamente, en el evento de encontrar alguna falencia, enmiéndese la misma. Sobre el particular, se recuerda que, dicho sistema de consulta es una herramienta que permite constatar la

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

historia de la actuación, pero no cumple con la carga de notificación, que el estatuto procesal, se itera, le impuso a su impulsor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 29 de octubre de 2021
No. de Estado 97*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69a67a9772e0bc878bd1b03157119ebfa3bdf94221987668d6a83de8bfad2d**
Documento generado en 27/10/2021 12:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100834

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de agosto del cursante año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el nombre de la convocada es **PAOLA ANDREA ACOSTA LÓPEZ**, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese este auto junto con el auto de apremio antes citado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea476014992eee8afa3662235ec9939d0379cafca479cb61a1b9bf4fc05e141d**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100713

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DAVID FERNANDO JOVEN LUCUARA**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 9 de julio de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 9 de julio de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$412.400, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6e9e6a1139f3fe5d10e5754c0c835d832d0f9b9191a15d3b4384aa5dfdb52**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100690

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º)** Autorizar el retiro de la demanda.
- 2º)** Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase.
- 3º)** Sin condena alguna por no aparecer causada.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1b3a8b48cbd8b23068cd864ca04226bcfa6903787c92c8ea0986feab0497920c**

Documento generado en 26/10/2021 11:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100648

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”** promovió trámite ejecutivo contra **ANGÉLICA LILIANA GÓMEZ VEINTEMILLO y DUVAN ARBEY GÓMEZ VEINTEMILLO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 13 de julio de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 13 de julio de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$698.225, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 29 de octubre de 2021

No. de Estado 97

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b0a49d9477f0129b8fd9915feb8fb3c046a4dfc1c9e179b8fbbb1be528b934**

Documento generado en 26/10/2021 03:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>